



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	HUGO BOHORQUEZ SILVA
Demandados	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105018201800595 01
Temas	Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad
Subtema	La parte demandada Porvenir S.A., fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada, Porvenir S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el señor **HUGO BOHORQUEZ SILVA**, llamó a juicio a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 3062 del 10 de diciembre de 2018** (fl. 37 del expediente digitalizado), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que el 10 de diciembre de 2018, por medio de Telegrama No. 543, se realizó la comunicación de notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 43 del expediente digital), siendo recibido por la demandada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 84 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de practicar la notificación personal.

Por lo anterior, la A Quo, elaboró aviso (fl. 85 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada en cuestión, que en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad- litem*, siendo recibido, el mismo, por la demandada, el 02 de octubre de 2019 (fl. 90 del expediente digital), sin que se pronunciara al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso al aviso citatorio, procedió el Despacho, por medio Auto de Sustanciación No. 3319 del 22 de octubre de 2019 (fls. 91 a 92 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad- litem* a la demandada Porvenir S.A., posesionando al curador el 20 de noviembre de 2019, en audiencia especial No. 030, y, mediante Auto de Sustanciación No. 2304 de la misma fecha, le reconoció personería para actuar, quien contestó la demanda el día 29 de noviembre de 2019 (fls. 98 a 102 del expediente digital).

Finalmente, apareció el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.**, y solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del Auto Interlocutorio No. 3319 de fecha 22 de octubre de 2019, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y, porque el nombramiento y posesión del *curador ad- litem* se realizó sin la observancia de la ley, o en su defecto se

ordenara la inadmisión de la contestación presentada por él.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020**, mediante el cual, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

Como fundamento del proveído, el *A quo*, precisó que, la notificación a través del correo electrónico es facultativa, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., de igual manera, es importante resaltar que, las notificaciones practicadas fueron enviadas y recibidas en las instalaciones de la entidad Porvenir. Señaló también, que, el edicto emplazatorio fue publicado tanto en un periódico como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En lo atinente con la designación de una terna de curadores, señaló que, dicha condición se debe cumplir solo para la designación de auxiliares de la justicia - numeral primero del artículo 48 CGP, no para la designación de *curador ad litem*.

En lo que tiene que ver, con la contestación a la demanda aportada por el *curador ad litem*, concluyó que, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que le reconoció personería jurídica al mismo

Negó la oportunidad de formular cualquier causal de impedimento, pues consideró que, en el evento que se presentara una causal de impedimento para actuar, le correspondería al *curador* designado proponer la misma, tal como dispone el artículo 140 del CGP, lo que sí podría proponerse por las demás partes es la recusación, concluyendo que, la presentación de la contestación no se encuentra supeditada al vencimiento de ejecutoria de una formalidad, como lo es el reconocimiento de personería jurídica a un *curador ad litem*.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.**, interpuso recurso de **apelación**, argumentando, que la A Quo no consideró que hubo indebida notificación, teniendo en cuenta que, se surtió conforme al auto admisorio de la demanda la notificación que corresponde al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, posteriormente realizando el emplazamiento y nombramiento del *curador* mediante auto del 22 de octubre de 2019, consideró que, se incumplió con los criterios del Código Procesal de Trabajo y del Código General del Proceso establecen para la designación y derecho de defensa de la entidad.

Se apartó de la decisión del Despacho porque, desde un criterio constitucional, altera el debido proceso y la defensa técnica de la demandada, considerando que según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se remite por analogía al Código General del Proceso respecto al emplazamiento que se debe hacer o nombramiento por *curador ad litem*, lo cual indica que, surtido el nombramiento o emplazamiento del demandado, debe regirse con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T., conforme a los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., el cual indica que el interesado debe allegar al proceso copia informal de la página en la que se registra la publicación.

Señaló que, el Despacho realizó el emplazamiento y automáticamente el nombramiento del *curador ad litem*, mediante auto del 22 de octubre de 2019, sin realizar la publicación o el registro nacional de personas emplazadas, lo cual hizo solamente hasta el 05 de febrero de 2019, fecha en la que debió realizarse el nombramiento, pasados 15 días, del *curador ad litem* y no anterior para fecha del 22 de octubre de 2019, en este sentido debe entenderse por indebida notificación de la demandada, ya que no solamente el nombramiento del *curador* sino lo presentado por el mismo respecto a la contestación de demanda deja sin argumentos a la entidad para una defensa técnica en debido proceso en el presente caso.

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto de Sustanciación No. 910 del 12 de agosto de 2020**; **concedió** en el efecto

devolutivo el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la providencia que **declaró** infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A., se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende

que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas, mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como “...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga...”. (Sentencia C-025 de 2009).

Caso Concreto

Se recuerda que, está demostrado en el proceso que, recibida la demanda, la A quo procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 3062 del 10 de diciembre de 2018** (fl. 37 del expediente digitalizado), a través del cual se admitió la misma.

Posteriormente, se tiene que, el 10 de diciembre de 2018, por medio de Telegrama No. 543, la A Quo realizó la comunicación para notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 43 del expediente digital), siendo recibida por la misma demandada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 84 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pero, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de efectuar la dicha notificación personal.

Por tanto, el Despacho, elaboró y entregó el aviso (fl. 85 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada Porvenir S.A., que, en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad litem*, siendo recibido el aludido aviso, por la misma demandada, el 02 de octubre de 2019 (fl. 90 del expediente

digital), sin que se pronunciara al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio Auto de Sustanciación No. 3319 del 22 de octubre de 2019 (fls. 91 a 92 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad litem* a la demandada Porvenir S.A., posesionándolo el 20 de noviembre de 2019, en audiencia especial No. 030, y, mediante Auto de Sustanciación No. 2304 de la misma fecha (fls. 95 a 96), le reconoció personería para actuar, quien contestó la demanda el día 29 de noviembre de 2019 (fls. 98 a 102 del expediente digital).

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, tal como se evidencia en la cauda probatoria, garantizando que la demandada Porvenir S.A., pudiera ejercer de manera adecuada, su legítimo derecho de defensa, a lo cual hizo caso omiso, pretendiendo que su negligencia pase inadvertida por el Juzgado, y, en la misma forma, la actuación surtida en relación con la designación, posesión y actuación del *Curador Ad Litem*, se encuentra ajustada a lo normado por el C.G.P., al que se acude por remisión del C.P.T y S.S., por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las supuestas imprecisiones alegadas por la parte demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de la declaratoria de infundado del incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

En ese orden, las **Costas** en ésta Instancia, estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

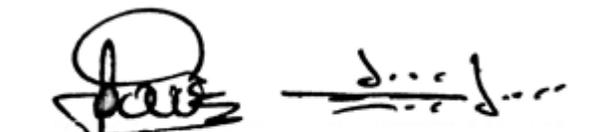
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en ésta Instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante **Hugo Bohórquez Silva**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte.

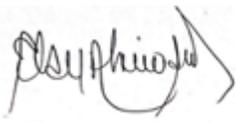
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada